

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo laboral.

Demandante: Jenny Rocio Rodríguez Rincón

Demandado: Hospital San Juan Bautista E.S.E. Chaparral

Rad. 73168-31-03-001-2021-00097-00

En escrito del veintidós (22) de febrero de 2022, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado de conformidad con el mandamiento de pago del veintinueve (29) de octubre de 2021 y la orden de seguir adelante la ejecución del tres (03) de febrero de 2022, habiéndose corrido traslado al ejecutado como reposa en constancia secretarial del dieciséis (16) de marzo de 2022 (archivo 19 expediente digital), sin manifestación alguna u objeción formulada dentro del término de traslado, por lo que en consideración, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Al respecto, itérese que el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De cara a lo anterior y posada la mirada en la liquidación del crédito traída por el ejecutante, se advierte que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, pues en aquella traída, se incluyeron valores por intereses moratorios, empero, memórese que en el numeral 1.14 del auto del 29 de octubre de 2021, en el cuál se libró mandamiento de pago, se ordenó a la ejecutada la asunción de la obligación y de la indexación de aquellas sumas hasta que se verifique su pago, por ende, no era dable la aplicación de interés moratorio para proceder a actualizar el valor del crédito al momento de la presentación de la liquidación.

Por lo que se procederá a ajustar aquellos valores en virtud de las resultas de la fórmula de indexación y de esa manera establecer el valor del crédito actual. Así mismo, como quiera que las diversas actuaciones derivadas de la solicitud de nulidad impetrada por la pasiva en el plenario, impidieron que la liquidación se realizara oportunamente y además se manifestó por el apoderado actor, la recepción de un dinero por concepto de abono del crédito, la misma se realizará con corte al treinta (30) de septiembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a efectuar la modificación de la liquidación del crédito, para excluir aquellos conceptos liquidados e incluir la forma de actualización mediante la indexación de las sumas adeudadas, de manera que quede de la siguiente manera, empleando las siguientes fórmulas de actualización:

$$\text{VAP} = (\text{IPC}_t / \text{IPC}_{t-j})$$

VAP: valor de peso del período t-j, t

IPC_t: índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual)

IPC_{t-j}: índice de precios al consumidor del mes t-j (IPC inicial)

Valor actualizado de cada suma: $VAP^1 \times SUMA \text{ ADEUDADA}$

Saldo pendiente actual a 30 de septiembre de 2022: suma columna valor actualizado – abonos efectuados.

VALOR	PERÍODO INICIAL	PERÍODO FINAL	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO	ABONOS
\$ 62.240,00	01/11/2018	30/09/2022	122,63	99,7	\$ 76.554,58	
\$ 529.000,00	01/12/2018	30/09/2022	122,63	100	\$ 648.712,70	
\$ 459.010,00	01/01/2019	30/09/2022	122,63	100,6	\$ 559.526,80	
\$ 490.090,00	01/02/2019	30/09/2022	122,63	101,18	\$ 593.988,31	
\$ 176.780,00	03/03/2019	30/09/2022	122,63	101,62	\$ 213.329,38	
\$ 401.470,00	01/04/2019	30/09/2022	122,63	102,12	\$ 482.102,10	
\$ 782.950,00	01/05/2019	30/09/2022	122,63	102,44	\$ 937.262,38	
\$ 474.100,00	01/06/2019	30/09/2022	122,63	102,71	\$ 566.048,90	
\$ 715.180,00	01/07/2019	30/09/2022	122,63	102,94	\$ 851.977,11	
\$ 562.490,00	01/08/2019	30/09/2022	122,63	103,03	\$ 669.495,77	
\$ 683.030,00	01/09/2019	30/09/2022	122,63	103,26	\$ 811.156,00	
\$ 698.790,00	01/10/2019	30/09/2022	122,63	103,43	\$ 828.508,34	
\$ 64.300,00	01/11/2019	30/09/2022	122,63	103,54	\$ 76.155,20	
VALOR ACTUALIZADO					\$ 7.314.817,56	\$ 6.099.430,00
SALDO PENDIENTE ACTUAL A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022					\$ 1.215.387,56	

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho, en los términos señalados en la tabla de liquidación que precede.

TERCERO. Tener como valor del crédito a treinta (30) de septiembre de 2022, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.215.387,56).

¹ Valores de IPC tomados de la información suministrada por el DANE, ver: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
7 de octubre / 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 115
Feriado. _____
Secretaría  _____